



LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XXIII.- DISPOSICIONES GENERALES (Renumerado con resolución Nro. SB-2025-02325 de 25 de septiembre de 2025; Renumerado con Resolución Nro. SB-2025-2852 de 28 de noviembre de 2025)

CAPÍTULO II.- PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS, SUS PRINCIPALES ACCIONISTAS Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO, DE SER TITULARES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EMPRESAS AJENAS A LA ACTIVIDAD FINANCIERA. (Reformado con Resolución No. SB-2023-0749 de 06 de abril de 2023)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero privado, así como sus directores, principales y suplentes, y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera, con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, conforme lo preceptuado en el presente capítulo.

Esta prohibición se extiende a los administradores de las entidades del sector financiero privado, entendiéndose como tales a los que, siendo designados por la junta general de accionistas o por el directorio, o autorizada su designación por uno de estos órganos, ejercen la representación legal o convencional de la entidad, individual o conjuntamente, en el ámbito nacional. En consecuencia, no, se considerarán administradores a los gerentes zonales, gerentes de sucursales, gerentes de agencias, representantes para asuntos judiciales u otros cargos de menor jerarquía.

SEGUNDA.- Las entidades del sector financiero privado y sus entidades de servicios financieros sujetas a la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución, son las previstas en el artículo 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En cuanto a las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, se sujetarán a lo preceptuado en la Disposición General Décima Primera del presente capítulo.

TERCERA.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312 y en la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución de la República, se considerará como principales accionistas de las entidades del sector financiero privado a las personas naturales o jurídicas que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

- a. Las que posean el veinte y cinco por ciento (25%) o más del paquete accionario de la entidad; o, (Inciso reformado con Resolución No. SB-2023-0749 de 06 de abril de 2023)
- b. Las que teniendo una participación inferior a dicho porcentaje, en conjunto con otros accionistas, conformen una unidad de intereses económicos, conforme lo establecido en la Disposición General Cuarta de este capítulo,



que alcance el veinte y cinco por ciento (25%) o más del paquete accionario de la entidad de que se trate; o, (Inciso reformado con Resolución No. SB-2023-0749 de 06 de abril de 2023)

- c. Las que mantengan posición dominante en la entidades del sector financiero privado, conforme la Disposición General Quinta de este capítulo.

CUARTA.- Se considerará que existe unidad de intereses económicos cuando los accionistas de las entidades del sector financiero privado que tengan un porcentaje inferior al veinte y cinco por ciento (25%) en el capital accionario de la entidad o cuando haya una relación indirecta de propiedad, en los siguientes casos:

- i) Cuando los accionistas minoritarios directos en conjunto alcancen el 25% o más del capital social de la entidad; o,
- ii) Cuando los accionistas de la persona jurídica que sea constituyente y/o beneficiaria de un fideicomiso mercantil al que se aporten las acciones de la entidad financiera, en su conjunto alcancen o superen el 25% o más del capital social de la entidad financiera. O cuando una misma persona natural sea beneficiaria de fideicomisos mercantiles que en su conjunto alcancen o superen el 25% o más del capital social de la entidad financiera; o,
- iii) Cuando los accionistas minoritarios ejerzan una influencia significativa o permanente en las decisiones de una compañía ajena a la actividad financiera directa o indirectamente, a través de la titularidad del veinticinco por ciento (25%) o más del capital pagado; o,
- iv) Cuando existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores; o,
- v) Cuando existan datos o información sustentada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos. (Sustituido con Resolución No. SB-2023-0749 de 06 de abril de 2023)

QUINTA.- Para efectos de la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, existirá posición dominante cuando se determine que uno o varios accionistas de una entidad del sector financiero privado tienen control directo o indirecto para ejercer influencia en las decisiones sobre los demás accionistas de la entidad, a través de diferentes mecanismos o acuerdos que incidan en la designación de autoridades, directivos y ejecutivos con capacidad decisoria; o, en la toma de resoluciones por parte de los diferentes órganos e instancias de la institución del sistema financiero privado; o, en la definición de políticas y ejecución de actividades u operaciones de la entidad.

No constituye posición dominante el ejercicio del derecho de las minorías a designar vocales del directorio, con arreglo al segundo párrafo del artículo 409 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEXTA.- Se considerará como directores a los vocales principales y suplentes de los directorios de las entidades del sector financiero privado, quienes son designados por las juntas generales de cada una de estas entidades, de conformidad con la ley, la normatividad vigente y sus respectivos estatutos sociales.



SÉPTIMA.- Se considerará propiedad directa de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad o cualquier otro derecho real que faculte el ejercicio de derechos políticos o económicos.

Por empresa, compañía o sociedad mercantil no se considerarán a las que se describen a continuación, por el hecho de no ejercer actividades comerciales ni industriales, y siempre que su actividad no genere conflicto de intereses con las funciones de director, administrador, o accionista principal, en su caso, de una entidad del sector financiero privado:

- a. La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la prestación de servicios profesionales o de carácter intelectual, por medio de la cual un accionista principal o miembro del directorio de una entidad del sector financiero privado ejerza su profesión;
- b. La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la tenencia o administración de bienes para uso o habitación personal o familiar del accionista principal, miembro del directorio o administrador de una entidad del sector financiero privado; y,
- c. Los clubes sociales o deportivos que hayan adoptado o adopten la forma jurídica de compañía o sociedad, siempre que esta persona jurídica se dedique exclusivamente a la operación y administración del club, y que la propiedad accionaria del administrador, miembro del directorio o accionista mayoritario de la entidad del sector financiero privado, le confiera la membresía o pertenencia al club, esto es, el derecho a usar y gozar de sus instalaciones y, en general, a las prestaciones que normalmente ofrece el club a sus socios.

Adicionalmente, si los directores principales y suplentes y los principales accionistas mantienen el uno por ciento (1%) del capital en acciones preferidas en los estamentos de salud privados, sean éstos institutos, hospitales, clínicas, dispensarios o cualquier otra entidad que preste servicios de salud, se encuentran excluidos de las disposiciones de este capítulo, por lo que no tienen la obligación de enajenar dichas acciones preferidas.

OCTAVA.- Sin perjuicio de otras formas que se determinen conforme a la Disposición General Décima Primera de este capítulo, se considerará propiedad indirecta de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad que se ejerce sobre los títulos o partes sociales representativos del capital de aquéllas, o, a través de fideicomisos mercantiles o fondos de inversión; o, la que a través de éstos u otros mecanismos se mantiene por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

NOVENA.- No están comprendidas dentro de la prohibición establecida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero privado que a título de dación en pago o por adjudicación judicial hayan recibido o reciban acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera, directa o indirectamente, en virtud de lo establecido en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DÉCIMA.- El Superintendente de Bancos impartirá las instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del primer inciso del artículo



Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

312, de la Constitución de la República, sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este capítulo.

DÉCIMA PRIMERA.- El Superintendente de Bancos podrá, luego de escuchados los descargos que las partes interesadas presenten oportunamente, determinar casos presuntivos en que existan otras formas de propiedad indirecta o posición dominante, y ordenar lo pertinente, a raíz de la información resultante de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos, en coordinación con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Se mantendrá especial vigilancia a las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, en relación al cumplimiento de esta disposición.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.